

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

### Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCION SEGUNDA:

#### Gobierno civil de la provincia de Soria.

##### Circular núm. 220.

Siendo imposible tolerar por más tiempo la negligencia con que algunos Alcaldes cumplan las órdenes de este Gobierno, y muy particularmente las que se refieren á la remision de copias de las actas en que conste prestaron el juramento á la Constitución de la Monarquía los empleados dependientes de los Ministerios de Hacienda y Fomento residentes en sus respectivos pueblos, cuyo servicio no ha podido conseguirse cumplan á pesar de las diversas circulares y órdenes que se les han dirigido; he resuelto prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, que son los que se hallan en descubierto, que si en el preciso término de tercero dia no remiten á este Gobierno los citados documentos, pasará á recogerlos un comisionado, cuyas dietas serán satisfechas por mitad entre los Alcaldes y Secretarios que son los responsables de tal morosidad.

Soria 31 de Agosto de 1869.

El Gobernador.

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Pueblos cuyos Alcaldes han de remitir copias de las actas referentes á los empleados dependientes del Ministerio de Hacienda, es decir, al Estanquero si lo hubiese ó certificaciones de no existir en otro caso.

##### Partido de Agreda.

- Agreda.
- Jaray.
- San Felices.
- Santa Cruz de Yánguas.
- Vea.
- Villar del Campo.

##### Partido de Almazán.

- Coscurita.
- Ontalvilla de Almazán.
- Rioseco.

##### Partido del Burgo de Osma.

- Boos.
- Cuevas de Aillón.
- Matanza.
- Navaleno.
- Peñalba.
- Perera.
- Talveila.
- Vadillo.
- Valderroman.

##### Partido de Medinaceli.

- Ambrona.
- Fuencaliente.
- Montuenga.
- Sagides.

##### Partido de Soria.

- Carbonera.
- Chavaér.
- Golmayo.
- Montenegro de Cameros.
- Rebollar.
- Ventosa de la Sierra.

Pueblos cuyos Alcaldes deben remitir dos copias de las actas referentes á los empleados dependientes del Ministerio de Fomento, tales como el Maestro, guardas y peones camineros si los hubiese, ó en otro caso certificaciones en que así conste.

##### Partido de Agreda.

- Vizmanos.

##### Partido del Burgo de Osma.

- Nogral.

##### Partido de Medinaceli.

- Ambrona.
- Miño de Medina.
- Sagides.
- Somaen.

##### Partido de Soria.

- Fraguas (las.)
- Tardajos.
- Villaverde.

### Circular número 221.

#### ORDEN PÚBLICO.

Segun me participa el Sr. Juez de primera instancia del partido de Almazán, se halla instruyendo causa criminal contra los autores del hurto de dos caballerías menores que en la noche del 21 fueron llevadas de la dehesa de aquel término, recayendo vehementes sospechas en dos hombres de las señas que se expresarán.

Por tanto encargo á todas las autoridades sujetas á mi jurisdicción, procuren la busca y captura de dichos sujetos, como la deten-

cion de las caballerías en cualquier punto que las presentaren.

#### Señas de los hombres.

Uno como de 46 años, alto, cerrado de barba: viste pantalon negro y pañuelo encarnado en la cabeza. El otro como de unos 38 á 40 años, mas bajo, grueso de cuerpo, con pantalon de verano.

#### Señas de las caballerías.

Dos pollinas, una negra, pequeña, de 16 años, cinco cuartas de alzada; la otra rúcia, de 12 años, de cuatro cuartas y media de alzada, recién parida.

Soria 29 de Agosto de 1869.

El Gobernador.

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

### Circular número 222.

Segun me participa el Alcalde de Almazán, ha desaparecido de la dehesa boyal de aquella villa un caballo, propio de José Ortega, y cuyo paradero se ignora.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la busca de la indicada caballería, á cuyo efecto se insertan á continuación sus señas, avisando caso de ser habida al Alcalde de Almazán.

#### Señas del Caballo.

Negro, coli-pardo, cerrado, de la marca poco mas ó menos, enfosado de las manos, el mastil de la cola recogido de haber tenido algún padecimiento, alto de

agujas, la crin de la parte donde descansa la collera esquilada y la demás larga.

Soria 31 de Agosto de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Circular número 223.

Segun me participa el Alcalde de Aldeapozo, ha sido recogido por dos vecinos del mismo pueblo, un cerdo que se hallaba extraviado en el monte de Peroniel, sin que hasta la fecha se sepa á quien pertenece. Lo que se hace saber por medio de esta circular para que llegando á conocimiento de su dueño pueda recogerlo, previos los requisitos que procedan, para lo cual se ponen á continuacion las señas.

Como de año y medio, una orquilla en la oreja izquierda.

Soria 31 de Agosto de 1869.

El Gobernador,

JOSE GABRIEL BALCAZAR.

#### SECCION CUARTA.

#### COMISION DE SEGUNDA RESERVA.

Provincia de Soria.

#### ANUNCIO.

Direccion general de Infantería.—7.º negociado.—Circular.—Por la circular de 2 del actual número 532 y documentos que con referencia á la misma se han dirigido á V. por separado se habrá hecho cargo de las disposiciones dictadas para fomentar hasta donde sea posible la recluta para Ultramar, tanto respecto de los paisanos y licenciados del ejército como de los individuos que se hallan en servicio activo y en las reservas. La circunstancia de que á fines del mes de Setiembre próximo han de enviarse á la isla de Cuba refuerzos de consideracion, hace indispensable que se redoble por los Jefes de los Cuerpos y de los centros reclutadores el interés y la actividad para obtener el resultado apetecido que como V. comprende no es otro que llevar el alistamiento voluntario á su mayor grado de desarrollo, para evitar los sorteos forzosos y el envío de los Cuerpos de la Península. A este fin es indispensable que se explore la voluntad de los soldados de los Cuerpos del arma, provocando entre ellos la recluta, si bien sin ejercer coaccion sobre los mis-

mos; pero vigilando escrupulosamente para que no se empleen influencias de ningun género que puedan hacer de existir del alistamiento á aquellos que lo deseen.

Recomiendo tambien eficazmente á los Coroneles y primeros Jefes de los Batallones de Cazadores que no contribuyan en manera alguna por un interés mal entendido de Cuerpo, toda vez que sobre él está el interés de la Nacion, á que individuos de condiciones ó clases determinadas, y que signifiquen buena disposicion para ir á Ultramar, desistan de su pensamiento ante consideraciones de utilidad ó conveniencia del Cuerpo en que sirven. Tan pronto como los individuos alistados produzcan baja en los Regimientos y Batallones de Cazadores, los Jefes principales llamarán á los individuos de la primera reserva que deban reemplazarlos, con objeto que ni aun por breves dias dége de estar completo el efectivo de la fuerza reglamentaria. Recomendando eficazmente el cumplimiento de esta disposicion. Los Comandantes Jefes de las comisiones de reserva multiplicarán tambien sus esfuerzos, bajo las reglas que recientemente les he dictado, para aumentar todo lo posible la recluta en sus demarcaciones respectivas, haciendo marchar á los alistados al depósito de bandera mas próximo, donde recibirán sus cuotas y gratificaciones, y desde el cual pasarán seguidamente á los Batallones provisionales de Cádiz y Barcelona, segun está mandado. Me prometo que haciéndose cargo los Sres. Jefes de Cuerpo y Comandantes de las comisiones de reserva de lo interesante que es al servicio de la Nacion el llenar con celo y patriotismo las prescripciones de esta circular, nada me dejarán que desear y que tendré la satisfaccion de ver por resultados inmediatos que la Infantería responde como siempre á lo que esperan de ella el Gobierno de S. A. el Regente del Reino y su Director general.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que por conducto de los Alcaldes llegue á conocimiento de los individuos de la segunda reserva y paisanos que deseen alistarse para servir en el Ejército de la isla de Cuba, con las condiciones y ventajas que á continuacion se espresan; debiendo los que lo deseen

presentarse en esta comision de reserva, traendo consigo los documentos que tambien se indican.

Dios guarde á V. muchos años. Soria 19 de Agosto de 1869.—El T. C., Comandante Jefe, Pedro Costa.

### DIRECCION GENERAL

DE INFANTERÍA.

#### Recluta para los ejércitos de Ultramar.

Condiciones y ventajas á que ha de sujetarse la admision de los paisanos, licenciados del ejército y soldados de los regimientos de todas armas que deseen alistarse para servir en Ultramar, segun el reglamento de 27 de Octubre de 1865.

#### RECLUTA DE PAISANOS Y LICENCIADOS DEL EJERCITO.

Artículo 1.º Los paisanos que se presenten á sentar plaza para los ejércitos de Cuba y Puerto Rico serán admitidos siempre que sean españoles, solteros ó viudos sin hijos, que no bajen de los 19 años de edad ni excedan de 35, que tengan un metro 569 milímetros de estatura, medidos descalzos, y se comprometan á servir seis, siete ú ocho años.

Art. 2.º Antes de filiarse han de presentar los documentos siguientes: cédula de vecindad con la cláusula de ser solteros, y si en ella no consta esta circunstancia, la fé de soltero y una certificacion de buena conducta, ó cuando menos personas que lo abonen, cuya circunstancia se hará constar en su filiacion.

Art. 3.º Para evitar reclamaciones de las familias de los reclutados, siempre que pueda ofrecer dudas la edad del que se presente á sentar plaza, se le exigirá á los que sean naturales de otras provincias que aquella en que contraen el compromiso, la presentacion de la fé de bautismo debidamente legalizada.

Art. 4.º Los voluntarios paisanos que han de sentar plaza lo verificarán con la condicion precisa de que si despues de los reconocimientos que han de practicarse no resultaren útiles para servir en los ejércitos de Ultramar, han de extinguir el tiempo de su empeño en uno de los regimien-

tos de infantería del ejército de la Península, y al efecto los jefes de los depósitos extenderán la nota en su filiacion expresando esta circunstancia para que conste en todos los casos que puedan ocurrir.

Art. 5.º Probada la libre voluntad del recluta y acreditada su buena conducta y demás condiciones marcadas, se procederá al reconocimiento facultativo.

Art. 6.º Si al presentarse algun recluta no tuviere consigo algunos de los documentos prefijados para su admision, y el jefe que ha de filiarlo lo conceptuase apto para el servicio, podrán pedir oficialmente los documentos de que carezca al Alcalde del pueblo de su naturaleza, ingresando entretanto el reclutado en el depósito, sin darle mas que la manutencion por el término máximo de quince dias. Al buen juicio y celo de los jefes de los depósitos, comisiones y cuerpos, queda el tomar esta medida con los individuos que aleguen justas causas respecto de la falta de documentos, y den seguridad de que lo remitirán si se piden oficialmente.

Art. 7.º Todos los paisanos y licenciados del ejército que deseen alistarse desde la edad de 20 á 25 años, tienen derecho á optar por el premio que les corresponde segun la ley de 29 de Noviembre de 1859, reformada en 20 de Enero de 1864, y disposiciones que para su cumplimiento fuesen dictadas por el Consejo de redenciones y enganches del servicio militar.

Art. 8.º En consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, el empeño voluntario podrá ser por 6, 7 y 8 años, y dará derecho á los premios siguientes: Por 6 años al de 500 escudos divididos en dos cuotas: la primera de 87 escudos 500 milésimas el dia en que principie su empeño, y la segunda de 412 escudos 500 milésimas en el que concluya. Por 7 años al de 625 escudos en las de 100 y 525. Por 8 años al de 750 en las de 112'500 y 637'500. Si el enganchado estuviera libre de la responsabilidad personal de las quintas, se le dará la mitad de la primera cuota el dia de su compromiso y la otra mitad á los seis meses, y si no estuviere libre de la responsabilidad de la

quinta, no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre.

Además de estos premios disfrutará 50 milésimas de plus sobre su haber diario con cargo al fondo de redenciones, estén ó no libres de la responsabilidad de la quinta. Si la voluntad de los interesados fuera otra, esto es, dejar esas cantidades en depósito ó recibirlas á su incorporacion al regimiento, se manifestará así á la gerencia del Consejo para los efectos convenientes.

Si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades y fueren declarados luego soldados, cesarán en el goce del premio pecuniario de que hubiesen empezado á disfrutar desde los 20 años, debiendo sin embargo servir todo el tiempo á que por su cualidad de quintos se hallen obligados. Si, por el contrario, hallándose sirviendo como quintos ó suplentes fueren declarados exentos de esta obligacion, podrán optar á las ventajas pecuniarias de la ley de reenganches, no obstante haber renunciado aquellos derechos, siempre que se comprometan á servir en Ultramar el tiempo de rebaja que se les otorgó al pasar á aquellos ejércitos.

Art. 9.º Los que se alistaren antes de cumplir los 20 años de edad no tienen derecho á premio pecuniario, y solo recibirán la gratificacion de 30 escudos, si es su compromiso de 6 años, ó de 40 si es por 8, cuya cantidad percibirán en dos plazos iguales antes de embarcarse: uno, ó sea la mitad, al sentar plaza, y el otro al embarcarse. Esta gratificacion la satisfarán los jefes de los depósitos donde ingresen y será cargo á los ejércitos á que fueren destinados.

Art. 10. Al cumplir la edad de 20 años se les preguntará por los jefes de los cuerpos ó depósitos donde se hallen, si desean optar á los beneficios del premio de reenganche, y en caso afirmativo se les enterará que sus derechos empiezan á contarse desde el siguiente día en que cumplan los 20 años, en cuya fecha han de comprometerse á servir lo menos por 6.

Art. 11. A los paisanos vo-

luntarios se les enterará antes de filiarse que deben renunciar á todos los derechos que tengan para eximirse del servicio militar, haciéndolo constar así en su filiacion, bajo responsabilidad del que lo filie.

Art. 12. Para ser admitidos los licenciados del ejército, han de presentar su licencia absoluta sin nota desfavorable; una certificacion de buena conducta durante su permanencia en el pueblo de su residencia, y la fé de soltero. No se admitirá ninguno cuya licencia haya sido expedida por inútil, aun cuando justifique que ha desaparecido la enfermedad que causó su baja.

Art. 13. Si se presentase algun sargento ó cabo licenciado en Ultramar que desee volver al servicio con aquel destino antes de finalizar cuatro meses desde la fecha de su licenciamiento, se le admitirá y tendrá las mismas ventajas que se conceden en el artículo 8.º á los que sientan plaza; pero los jefes de los depósitos tendrán presente que han de ser destinados precisamente al mismo ejército y arma de que proceden, y el reenganchado ha de reintegrar á la Hacienda el pasaje de ida, á no renunciar el derecho de obtener el empleo con que fueron licenciados, lo que se hará constar al sentarles su plaza. Si estos mismos sargentos y cabos ó los licenciados en la Península se presentan despues de trascurridos los cuatro meses de licenciados, serán admitidos en condiciones ordinarias y únicamente en clase de soldados para empezar de nuevo. En todos los casos de admitir un licenciado del ejército, se tendrá en cuenta que al finalizar su nuevo empeño no exceda de los 45 años de edad.

Art. 14. Tanto los paisanos voluntarios como los licenciados del ejército que deseen sentar plaza sin opcion á premio pecuniario, se les admitirá anotando esta circunstancia en la filiacion, y si desean la gratificacion de 30 ó 40 escudos, segun por los años que se alistaren, que señala la Real orden de 23 de Junio de 1855, se les facilitará en los mismos términos que á los menores de 20 años, anotándolo asimismo en su filiacion.

Art. 15. Los jefes de los de-

positos y banderines enterarán circunstanciadamente á todos los voluntarios de las condiciones que á cada uno se imponen y quedan expresadas para que nunca aleguen ignorancia, haciéndolo constar por notas en sus filiaciones.

Art. 16. Los puntos en que pueden alistarse los voluntarios para Ultramar son los siguientes: 1.º En los depósitos establecidos en Cádiz, Barcelona, Coruña, Santander, Alicante, Málaga y Madrid; banderín fijo de Palma de Mallorca, banderín provisional de Vigo y fijos de Gijón y Madrid. 2.º En todas las comisiones de reserva establecidas en las capitales de provincia. 3.º En donde quiera que haya un regimiento ó batallón del arma de Infantería. A la entrada de los alistados en los depósitos recibirán las prendas siguientes:

- 3 camisas de algodón.
- 1 chaqueta de bayeta.
- 1 calzoncillo de idem.
- 2 blusas de hilo rayado azul y blanco.
- 2 pantalones de lo mismo.
- 1 gorra de cuartel.
- 1 funda de almohada.
- 1 par de tirantes.
- 1 morral.
- 1 par de borceguíes.
- 1 manta de lana.
- 2 tohallas.
- 1 bolsa de aseo.

ALISTAMIENTO DE LOS SOLDADOS de los cuerpos y reservas.

Artículo 1.º En todos los cuerpos de todas las armas del ejército de la Península estará siempre abierto el alistamiento de los soldados y cabos que deseen pasar á los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, comprometiéndose á servir en ellos 6 años; en el concepto de que al que le faltare menos para cumplir el tiempo de su empeño, deberá reengancharse por el necesario hasta completar dicho plazo, ó le será rebajado el que le sobre.

Art. 2.º Los soldados y cabos que se alistaren para Ultramar llevarán las prendas de masita, como de su propiedad, recibiendo además á su entrada en los depósitos las detalladas anteriormente para el embarque, y sin cargo un capote cuyo tiempo reglamentario de uso esté fenecido.

Madrid 2 de Agosto de 1869. =Córdoba.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaria.

En el Territorio de esta Audiencia se halla vacante una Notaría en Vergara, partido judicial del mismo nombre, que ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y á la Ley de 22 de Mayo del año último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas, al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia por conducto de S. E. la Sala de Gobierno de esta referida Audiencia dentro del plazo de cuarenta dias naturales é improrrogables, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid. Burgos 25 de Agosto de 1869.—Benigno Fernandez de Castro.

Providencias judiciales.

Don Narciso Rianza, Juez de primera instancia de esta villa de Almazán y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Mariano Remacha, vecino de Serón, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por hurto de una reja de arado en su pueblo en once de Marzo del corriente, para que se presente en mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo en término de nueve dias, que se contarán desde la insercion de este edicto en la Gaceta, á defenderse de los cargos que contra él resultan en referida causa; y si así lo hiciere le haré y le guardaré justicia, y no haciéndolo sustanciaré y terminaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar; encargando á las autoridades su captura y conduccion á este Juzgado si fuera aprehendido. Dado en Almazán á veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Narciso Rianza.—Por mandado de S. S., Gil Garcés.

Señas del Mariano.

Edad cincuenta años, estatura

regular, pelo castaño, ojos garzos, cara delgada, barba clara; viste calzon corto de paño tintado, pañuelo azul á la cabeza, capa acastañada; va pordiosando en compañía de su mujer en clase de enferma, y llevan una pollina mohina, pelo de rata, de dos á tres años.

**Don Hermógenes Macía, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma y su partido.**

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera y última vez á Cesáreo Serrate y Tomás Márcos, vecinos en Arganza y San Leonardo, contra quienes se instruye causa criminal de oficio sobre corta y sustracción de pinos del monte del mismo San Leonardo, para que se presenten en este Juzgado en el término de treinta días á responder de los cargos que les resultan en aquella; bajo apercibimiento que de no hacerlo se continuará en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Burgo de Osma á veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Hermógenes Macía.—Por su mandado, Florentino Rodriguez.

#### Indice de las Leyes, Decretos, Ordenes y circulares insertas en los Boletines del mes de Agosto.

Circular buscando á Misters Burton con su hija Luisa, núm. 92.

Otra id. sobre las actas de la jura de la Constitución, id.

Extracto de servicios de la Diputación provincial, id.

Circular sobre gastos carcelarios, número 93.

Otra id. del Ministerio de Hacienda sobre presupuestos, núm. 94.

Otra id. del Sr. Gobernador referente á idem, id.

Otra id. sobre si el cargo de Alcalde es compatible con el de Procurador de Juzgados, id.

Otra id. concediendo la rehabilitación al Comandante graduado D. Francisco Zulueta y Ferrer, id.

Otra sobre elecciones municipales del partido de Boveda, (Zamora), id.

Otras id. de pérdidas de caballetas, id.

Otra id. de la captura de tres hombres desconocidos que robaron y maltrataron á Antonio Ortiz, núm. 95.

Extracto de sesiones de la Diputación provincial, núm. 96.

Exposición y decreto del Ministerio de Gracia y Justicia dirigido á los Señores Obispos para que den parte al referido Ministerio de los sacerdotes que hayan abandonado las Iglesias para lanzarse

á combatir la situación política, número 97.

Subasta del correo de ida y vuelta entre Soria y Oncala, id.

Circular sobre la matricula del Instituto de segunda enseñanza, núm. 98.

Otra id. abonando los haberes á los individuos que pertenecieron á los Regimientos de Artillería 5.º y 6.º á pié y Regimiento á caballo, id.

Otra id. sobre la captura de Venancio Francisco, id.

Otra id. sobre actas de la Constitución, número 99.

Otra id. sobre datos de elecciones municipales, id.

Otra id. dando de baja en el ejército al Oficial de la Guardia civil D. Juan Escobar y Viller, núm. 100.

Otras id. de las capturas de los individuos que citan, id.

Exposición y decreto del Ministerio de la Gobernación sobre reforma de los Establecimientos penales, núm. 101.

Circular sobre la captura de Emeterio García, id.

Otra id. de id. de Lucas García, id.

Otra id. de id. de Petra Almarza, id.

Otra id. del Gobierno Francés buscando á Jaegnes Poccan, sargento mayor que ha sido de su ejército, núm. 102.

Otra id. de gastos carcelarios, id.

Boletín extraordinario sobre el impuesto personal.

Circular dando 20 medias plazas gratuitas en el Instituto de segunda enseñanza de la manera que cita, número 103.

Otra id. sobre policía urbana, número 104.

### SECCION QUINTA.

#### Anuncios oficiales.

##### Ayuntamiento de Agreda.

No habiendo satisfecho ninguno de los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido la cuota que les ha correspondido en el primer trimestre del presente año económico para atender al pago de los gastos carcelarios del mismo, segun el repartimiento practicado por la Excm. Diputación de esta provincia, que se publicó en el Bolatin oficial de la misma número 89 del 26 de Julio último, en la época que previene la regla segunda de la Real orden de 31 de Julio de 1849, y careciendo por lo tanto la Depositaria de dichos fondos de los necesarios para el socorro y manutención de los presos pobres que existen encarcelados en la de este partido judicial; he dispuesto prevenirlas que si en el término de ocho días, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio, no satisfacen en la Depositaria de

dichos fondos la cuota que por el indicado concepto les corresponde en el primer trimestre del presente año económico, expediré comisionados de apremio que por la via ejecutiva verifiquen la cobranza de los que en la referida fecha aparezcan en descubierto, pues no es justo que por la morosidad en dicho pago se desaliente la sagrada obligacion de socorrer á los pobres encarcelados.

Agreda 26 de Agosto de 1869.

—El Alcalde 1.º, Félix Abad.

##### Juzgado de paz de Centenera de Andaluz.

Para dar cumplimiento á lo mandado por el Sr. Regente de la Audiencia Territorial de Burgos en su comunicacion fecha 16 de Julio último, sobre la provision en propiedad del Secretario de este Juzgado de paz, por hallarse solo de interino el que actualmente la desempeña, á la vez que la del Ayuntamiento de este distrito, se declara vacante la de este Juzgado para que los aspirantes que deseen obtenerla dirijan sus solicitudes á mi autoridad en el improrogable término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia; teniendo entendido que la eleccion se hará segun lo establecen los decretos de 23 de Enero y 10 de Junio de 1868.

Lo que se hace saber á fin de que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos del partido de Almazán, Centenera de Andaluz 24 de Agosto de 1869.—El Juez de paz, Pedro Gracia.

##### Juzgado de paz de Bayubas de Abajo.

A fin de cumplir con lo mandado por el Sr. Regente de la Audiencia del Territorio de Burgos en su comunicacion de 16 de Julio, sobre la provision en propiedad de Secretario en este Juzgado, por hallarse solo de interino el que actualmente desempeña la del Ayuntamiento de este distrito municipal, se declara vacante la de este Juzgado, pudiendo los aspirantes que deseen obtenerla dirigir sus solicitudes á mi autoridad en el improrogable término de quince días,

contados desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia; teniendo entendido que la eleccion se hará por el orden de preferencia, segun lo establecen los decretos de 23 de Enero y 10 de Junio de 1868.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio á fin de que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos del partido del Burgo de Osma, Bayubas de Abajo 24 de Agosto de 1869.—El Juez de paz, Julian Nuño.

##### Juzgado de paz de Villasayas.

Dando cumplimiento á lo mandado por el Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia Territorial de Burgos, en su comunicacion carta orden de 19 de Julio último, sobre la provision en propiedad del Secretario de este Juzgado, por hallarse solo de interino el que actualmente la desempeña, á la vez que la del Ayuntamiento de este distrito municipal, se declara vacante la de este Juzgado de paz, pudiendo los aspirantes que deseen obtenerla dirigir sus solicitudes á mi autoridad en el improrogable término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; teniendo entendido que la eleccion se hará por el orden de preferencia que establecen los decretos de 23 de Enero y 10 de Junio de 1868. Villasayas 20 de Agosto de 1869.—El Juez de paz, Tomás Nieto.

##### Juzgado de paz de Abanco.

A fin de cumplir con lo mandado por el Sr. Regente de la Audiencia Territorial de Burgos en su comunicacion de 19 de Julio último, sobre la provision en propiedad de las Secretarías de los Juzgados de paz, se declara vacante la de este Juzgado para que los aspirantes que deseen obtenerla dirijan sus solicitudes á mi autoridad en el término de 15 días, contados desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia; teniendo entendido que la eleccion se hará con arreglo á los Reales decretos de 23 de Enero y 10 de Junio de 1868. Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, á fin de que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos del partido de Almazán.

Abanco 24 de Agosto de 1869.—El Juez de paz, Tomás Molina.

SORIA:—Imp. de D. Benito P. Guerra.